

AUD.PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00126/2021

Modelo: N10250
C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3 - 3

-

Teléfono: 985968737 **Fax:** 985968740
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PBG

N.I.G.

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000091 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de AVILES

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000939 /2019

Recurrente:

Procurador:

Abogado: OLIVER BUDHRANI FUENTES

Recurrido: HOIST FINANCE SPAIN S.L.

Procurador:

Abogado:

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 91/21

NÚMERO 126

En OVIEDO, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, D. Juan Carlos Llavona Calderón y D. Miguel Antonio Del Palacio Lacambra Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número 91/21, en autos de JUICIO ORDINARIO N° 939/19, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Avilés, promovido por , demandada en primera instancia, contra **HOIST FINANCE SPAIN S.L.**, demandante en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Tuero Aller.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Avilés se ha dictado sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que **ESTIMANDO EN PARTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Moutas Cimadevilla, en nombre y representación de HOIST FINANCE SPAIN, S.L., sobre acción de reclamación, frente a , representada por el Procurador de los Tribunales Sr.

DEBO CONDENAR a la demandada a abonar a la entidad actora la cantidad de SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS, (7.990,32€), más intereses legales devengados de dicha cantidad.

Cada parte abonará las costas ocasionadas a su instancia y las comunes por mitad". -

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 23 de marzo de dos mil veintiuno.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia de primer grado, acogiendo la excepción opuesta por la demandada de ser nulo por causa de usura el contrato de tarjeta que sirvió de causa a la presente

reclamación, estimó sólo en parte la demanda, en la cantidad a la que ascendía el principal reclamado, 7.990,32 €, rechazando las partidas que también se solicitaban en concepto de intereses y comisiones impagados. La entidad financiera demandante se aquietó con esta decisión, con lo que adquiere firmeza esa declaración de nulidad por usura, discrepando la demandada con el modo de aplicar el art. 3 de la Ley de Usura llevado a cabo por la juzgadora de instancia y el resultado al que llega pues, a su juicio, la suma que adeudaría debería reducirse a 868,12 €. Subsidiariamente interesa que se efectúe la correspondiente liquidación en fase de ejecución de sentencia y, de no aceptarse su tesis sobre este particular, se analicen los demás medios de defensa invocados en el escrito de contestación.

SEGUNDO.- Lleva razón la recurrente. El citado art. 3 es claro cuando dispone que establecida la nulidad por causa de usura, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. De ahí que, para realizar la correspondiente liquidación, no sólo deban excluirse los intereses y comisiones ya vencidos e impagados, como hace la sentencia apelada, sino también los que fueron abonados durante el curso del contrato. Es decir, el total de lo percibido por el prestamista, por cualquier concepto, debe imputarse a minorar el capital prestado.

Partiendo de estas premisas, la recurrente efectúa la correspondiente liquidación por vez primera en el escrito de recurso, mediante lo que denomina "volcado" de la información que resulta de las numerosas liquidaciones y extractos periódicos acompañados al escrito de demanda, determinando así, con precisión y detalle, cual fue la cantidad realmente dispuesta (12.878,02 €) y cuánto lo abonado por ella por todos los conceptos (12.009,90 €), que alcanza la diferencia antes expresada de 868,12 €. La apelada, al contestar al recurso, nada dice sobre la corrección de esos cálculos, limitándose a realizar diversas alegaciones que no guardan relación con lo que es ahora objeto de controversia, bien por no discutirse ya (la legitimación de las partes), bien por no haberse llegado a cuestionar en ningún momento (vínculo contractual entre las partes, realidad de los apuntes reflejados en los extractos). De ahí que, ante la falta de impugnación de esa liquidación cuando estaba en sus manos hacerlo, deba estarse a ella, siguiendo el criterio que, para el caso de haberse llevado en fase de ejecución, establecen los arts. 719 y 714.2 LEC.

TERCERO.- La estimación del recurso comporta que no se haga expresa imposición de las costas aquí causadas (art. 398 LEC). No se cuestiona el criterio seguido en la sentencia de

primera instancia respecto a las generadas en esa fase del proceso, acorde con el acogimiento en parte de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

F A L L O

Estimar el recurso de apelación interpuesto por Doña [redacted] frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Avilés en autos de juicio ordinario seguidos con el nº 939/19, la que revocamos en el solo particular de reducir la condena que viene impuesta a dicha recurrente, al abono de la suma de ochocientos sesenta y ocho euros con doce céntimos (868,12 €), suma que devengará los intereses establecidos en la sentencia de instancia, que serán los previstos en el art. 576 LEC a partir de la indicada resolución.

Mantenemos en lo demás la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Devuélvase a la apelante el depósito constituido para recurrir.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.